



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

## **PROHIBICION DE VENTA LIBRE DE BEBIDAS ESTIMULANTES**

Artículo 1º: Prohíbese en todo el territorio de la República Argentina, la venta, expendio o suministro a cualquier título de “bebidas no alcohólicas” consideradas como suplementos dietarios, y definidas por su composición según el Artículo 1º de la resolución 6611/2000 por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Exceptúese de lo dispuesto en el párrafo anterior a los establecimientos farmacéuticos, que podrán comercializarlas sólo a personas mayores de 18 años.

Artículo 2º: Prohíbese la publicidad en todas sus formas que sugiera o induzca la mezcla de las bebidas referidas, con cualquier tipo de bebida alcohólica.

Artículo 3º: La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica deberá considerar a las bebidas referidas como “suplemento dietario bebible estimulante”.

Artículo 4º: Los rótulos de los envases de las bebidas referidas deberán incluir las leyendas que correspondan según el artículo 1381 del Código Alimentario Argentino y la disposición 6611/2000 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y las leyendas “Suplemento dietario bebible estimulante”, “No mezclar con bebidas alcohólicas” y “Venta únicamente en farmacias”.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

Artículo 5º: En el rótulo de los envases de las bebidas referidas se deberán resaltar con letra y lugar suficientemente visibles las siguientes leyendas: “Suplemento dietario bebible estimulante. Ingesta diaria: 2 latas”, “Consulte a su médico antes de consumir este producto” y, “No mezclar con bebidas alcohólicas”.

Artículo 6º: El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley serán sancionadas con multas, y/o clausura. La Autoridad de Aplicación establecerá los montos a aplicarse en concepto de multa, y los plazos de clausura, teniendo en cuenta la gravedad y la reincidencia en la falta.

Artículo 7º: En el caso de incumplimiento a las restricciones impuestas por el artículo 1º de la presente, serán responsables los propietarios, gerentes y/o encargados de los establecimientos que comercialicen las bebidas referidas.

Artículo 8º: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, quien podrá coordinar con las jurisdicciones provinciales y/o municipales las medidas que hagan al efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dra. Margarita Jarque  
Diputada de la Nación

  
Julio Accavallo  
Diputado de la Nación

  
Dra. ABEL MÉNDEZ DE FERRERA  
DIPUTADA DE LA NACIÓN